

ALGUNAS OBSERVACIONES EN TORNO AL PROYECTO DE CÓDIGO DE MINERÍA DEL Sr. DOMINGO DE ORO

CARLOS GUIDO VITTORE

En el año 1863 el Presidente General Bartolomé Mitre presentó al Congreso Legislativo de la Nación, un proyecto de Código de Minería del que fue autor don Domingo de Oro a mérito del decreto del 22 de diciembre de 1860, que por los escasos ejemplares existentes es virtualmente desconocido. Daremos a continuación algunos conceptos respecto de dicho proyecto que el Dr. Enrique Rodríguez seguramente ha tenido presente al redactar el proyecto de nuestro Código de Minería vigente, atento el aprecio que se tenían ambos juristas.

El Proyecto que nos ocupa fue comentado por una Memoria presentada por los Sres. Mariano Fraguero, Francisco de las Carreras, P. Agote, Guillermo Dávila y Régulo Martínez, quienes fueron comisionados para examinarlo. Esta memoria presentada al Congreso el día 3 de setiembre de 1863 no fue más allá de algunas elaboraciones doctrinarias sobre lo redactado por de Oro.

Metecología

El Proyecto está compuesto de 15 títulos, con articulado numerado independientemente, en cada uno de ellos. En total consta de 143 artículos. Los títulos son:

- I. "De las minas, de los minerales y de sus depósitos".
- II. "De las pertenencias de minas".
- III. "De las demasías".
- IV. "De la adquisición de pertenencias de minas".
- V. "Del denuncia y de la petición de pertenencias de minas".
- VI. "De las condiciones en que se entiende hecha toda concesión de pertenencia de minas".
- VII. "De la mensura y de la posesión legal".

- VIII. "Del amparo de las pertenencias de minas".
- IX. "De las causas por que caduca la concesión y del derecho de una pertenencia en mina".
- X. "De los socavones y de los que los emprenden".
- XI. "De las compañías de minas".
- XII. "Del disfrute de las pertenencias de minas".
- XIII. "De los distritos de minas y del diputado de ellas".
- XIV. "Del Ingeniero de Minas".
- XV. "Disposiciones generales".

La precedente enumeración trata de dar una idea global de las materias tratadas en el Proyecto, y que veremos en detalle, considerando los temas de mayor interés con respecto a nuestro Código de Minería vigente.

Título I

En el Proyecto no encontraremos sino una única categoría de minas, correspondiente a los siguientes elementos: Piedras preciosas, metales y "minerales que los contengan". Es decir que sólo los metales y las piedras preciosas son objeto de tratamiento en el Proyecto. El artículo 2 de este título expresamente excluye a las salinas, huaneras, arcillas o tierras de tinte, piedras silíceas, azufre, petróleo, alumbre, salitre, carbón y "sustancias que se les asemejen en condición".

El artículo 4 de este título establece: "Los minerales pertenecen a la Nación". Es decir que el Proyecto *no respeta el régimen federal* de nuestra Constitución Nacional. Posiblemente esta disposición haya motivado el rechazo del Proyecto, y la sanción de la Ley 726 en la que se encomendara a Enrique Rodríguez la redacción de otro proyecto en base al principio de que las minas pertenecen a la Nación o a las Provincias, según el territorio donde se hallen.

Título II

En él se fija un principio fundamental: *Las minas son indivisibles*. Se autoriza la división del derecho que ella importa, en barras (acciones), pero la pertenencia no puede ser sujeta a división alguna.

No encontraremos en el Proyecto de de Oro prescripción alguna respecto de la exploración minera. Sólo hay concesión que puede ser objeto de posesión legal después de la mensura. Todo derecho nace con la concesión. "Un terreno ocupado con traba-

jos sin haberse obtenido ni medido legalmente, no constituye pertenencia de mina, y la ley lo considera terreno desocupado" (Art. 6).

Título III

Este título trata de las demasías, en forma más o menos análoga a las prescripciones del Código de Minería vigente.

Título IV

La propiedad de toda pertenencia se adquiere originariamente por concesión de la autoridad minera. No hay límite en el número de pertenencias denunciables. En caso de concurrencia, el Proyecto prevé que será "concedida al más antiguo peticionario". Establece asimismo, el requisito de publicación bajo pena de multa en caso de omisión de tal trámite.

Título V

El denuncia es la manifestación de quién pide pertenencias. Se requiere precisión en los datos aportados a la autoridad. Los "denunciantes se ubican en las pertenencias que han obtenido, por el orden de tiempo que consta que han hecho sus denuncias. El tiempo se mide de momento a momento".

Para todo denuncia es necesario que "se vea la veta, manto o mineral", salvo que se pidan "linderos" de minas conocidas, o donde se supone "racionalmente" y a juicio de perito, que pase la veta o cuando la solicita un minero con pertenencia ya concedida.

El descubrimiento tiene un solo efecto, cuando se trata de veta enteramente nueva: El descubridor —probado que lo sea— se ubicará primero, aún "cuando no sea el más antiguo denunciante, siempre que su petición haya sido hecha lo más tarde cuarenta y ocho horas después de la del más antiguo". Esta es la única previsión del Proyecto que beneficia al descubridor.

El artículo 6 del título comentado dice: "No es obstáculo para el denuncia que la veta, manto o sitio en que se solicita pertenencia esté situado en terreno de propiedad particular; más el dueño de la pertenencia será indemnizado de aquello que la pertenencia de mina le prive". Podrá apreciarse que la importancia de la actividad minera es mucho más tenue que en nuestro Código de Minería.

Título VI

Establece las condiciones de la concesión: 1) Que no se perjudique los derechos de terceros. 2) Que se lindere provisionalmente la pertenencia, 3) se construya el pozo de ordenanza, 4) se solicite la mensura y posesión legal, 5) que se ampare la pertenencia, y 6) se mantengan medidas de seguridad de las vidas de las personas ocupadas en el laboreo.

El no cumplimiento de estas condiciones trae aparejada la caducidad de la concesión, según lo dispone el título IX.

Título VII

El autor del Proyecto dio fundamental importancia a la mensura, previendo con minuciosidad (en 24 artículos) las diligencias destinadas a la misma. Da intervención a la autoridad, interesados, etc. Prevé la necesidad de publicaciones y demás detalles de ritual. La unidad de medida será de 200 varas de longitud, siguiente el rumbo de la veta, por 100 de latitud, pudiendo llegarse a 200 varas, según la inclinación del criadero.

Título VIII

Se ampara una mina, mediante el pueblo, en forma análoga al Código de Minería, antes de la reforma de la Ley 10273.

Título IX

La concesión caduca por las siguientes causas: 1) El no hacer linderos provisorios, ó 2) el pozo de ordenanza. También caduca por no solicitar la mensura y posesión legal. 4) El despueblo, ó 5) el fraude a terceros, o el 6) no mantenimiento de medidas de seguridad tendientes a la salvaguarda de vidas humanas traen la misma consecuencia, como así también 7) la destrucción o cambios de linderos, 8) el no desagote de una mina inundada, y el 9) disfrute prohibido de que trata el título XII.

Título X

El Proyecto sólo prevé lo que en el Código de Minería vigente se conoce como socavón general. No hay previsión respecto del socavón de exploración, atento a que nada trata sobre esa etapa previa de la explotación minera. Tampoco trae disposición alguna sobre socavones de explotación.

Título XI

Trata de las Compañías de Minas: es el único contrato previsto. En general, este título da mayor importancia a las relaciones entre los socios, que a los derechos de terceros, que se salvan mediante la publicación del nombre de la mina y la parte adquirida por el socio.

Título XII

Trata del disfrute. "Se llama disfrute la extracción que se haga de todo mineral utilizable que se saca de los pilares y macizos dejados para seguridad de la mina, y en general de todos los puntos en que se apoyan las paredes, bóvedas y todo lo que constituye el interior de la mina, y que son necesarios para seguridad y conservación" (Art. 1°).

El disfrute es prohibido, y puede traer la caducidad de la mina, salvo que previa autorización de la autoridad se compruebe que desapareció la veta, o que se haya inutilizado, o sea muy onerosa su explotación.

Títulos XIII y XIV

Tratan sobre la autoridad minera: el gobierno nacional establecerá distritos mineros, en los lugares que considere convenientes. En dichos distritos la máxima autoridad minera será el Diputado de Minas, elegido por los dueños de pertenencias de minas en cada distrito, y sus funciones durarán dos años.

En general el Diputado de Minas tiene las atribuciones que establece el originario Código de Minería redactado por Rodríguez, para la autoridad minera: dictar reglamentaciones, dar concesiones o negarlas, recibir las peticiones, decretar mensuras, dar la posesión legal, dirimir controversias, declarar la caducidad de las minas, aprobación de socavones, etc.

El Ingeniero de Minas es la autoridad técnica en el distrito.

Título XV

Los primeros artículos establecen la facultad de expropiación por causa de utilidad pública de "todo sitio a propósito para fundar en él máquinas de reducción de metales, bosques aplicables al mismo objeto, así como del uso de aguas corrientes o no, siempre que se llenen condiciones para garantizar derechos de terceros", inclusive la indemnización del daño que se ocasione. La enumeración es taxativa.

El Proyecto de Oro no fue más lejos de esta disposición. No dio a la actividad minera otra preferencia respecto del derecho del superficiario. Mediante la autorización de explotar en terrenos ajenos —indemnizando los daños— se entiende que existe una servidumbre legal a favor del minero. Pero no lo dice expresamente el Proyecto.

No existe derecho de expropiación de la superficie, ni declaración genérica de utilidad pública de los trabajos mineros.

Los artículos 9, 12 y 13 del título establecen el derecho de visita.

En el artículo 11 se señala que “*toda internación de trabajo de una mina en pertenencia de otro es absolutamente prohibida*”. Implícitamente en el Proyecto, todas las sustancias minerales encontradas dentro de los límites de la pertenencia, proyectadas hacia el interior de la tierra, son del minero titular de la misma. El artículo transcrito no permite excepción alguna a tal principio, prohibiendo expresamente la internación.

CONCLUSIÓN

Como conclusión del presente trabajo que quiere ser una colaboración destinada a los alumnos que estudien el Derecho Minero, haremos un resumen de las instituciones sustanciales tratadas en el Proyecto de Código de Minería de Domingo de Oro.

- Las minas pertenecen originariamente a la Nación, cualquiera sea el territorio donde se hallen.
- Hay una única categoría de mina (reservada a los metales y piedras preciosas).
- No hay disposiciones que regulen la exploración minera.
- La mensura es el presupuesto de la concesión. Antes de ella no hay propiedad minera, ni derecho alguno —salvo el caso del descubridor de veta nueva que permite a éste ubicar su concesión con prioridad al primer denunciante, siempre que su petición haya sido hecha 48 horas después de la de aquél.
- Las minas se amparan mediante el pueblo.
- Sólo se prevé el socavón llamado general.
- La sociedad es el único contrato menor sobre el que se legisla.

- Se sostiene el principio de que al minero pertenecen todas las sustancias encontradas dentro de su pertenencia, sin excepción alguna.
- Regula el disfrute de pertenencias, concepto tratado menos minuciosamente en el Código de Minería vigente en su artículo 284.
- Los derechos del minero frente a los del superficiario, son muchos más limitados que en el Código. No se legisla sobre expropiación de la superficie. La servidumbre minera es restringida. No hay declaración genérica de utilidad pública de la actividad del minero.
- La autoridad —Diputado de Minas— es elegida entre los mineros de un distrito, el cual es determinado territorialmente por el Poder Ejecutivo Nacional.